

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN BOLIVIA

THE PRINCIPLE OF LEGALITY IN ADMINISTRATIVE SANCTIONING LAW IN BOLIVIA

Autor: Mgs. Carlos Marcelo Herrera Cardozo

Presentado: 14 de mayo de 2024, Aceptado: 10 de junio de 2024

RESUMEN

En Bolivia, ha proliferado la normativa administrativa sancionadora de diferentes instituciones públicas del Órgano Ejecutivo en nuestro país. Esta normativa administrativa sancionadora es legislada por las mismas instituciones públicas, donde establecen un procedimiento, conducta sancionable y la sanción que generalmente es pecuniaria.

Empero, la potestad sancionadora del Estado como parte de su poder punitivo, debe estar contenida en una Ley específica, en todo caso, mínimamente estas instituciones públicas, debieran tener una delegación expresa y específica de una ley del Órgano Legislativo; lo que vulnera el Principio de Legalidad y Reserva de Ley e implica, que dichas normas administrativas sancionadoras sean inconstitucionales.

ABSTRACT

In Bolivia, there has been a proliferation of administrative sanctioning regulations for different public institutions of the Executive Branch in our country. This administrative sanctioning regulation is legislated by the same public institutions, where they establish a procedure, punishable conduct and the sanction that is generally pecuniary.

However, the sanctioning power of the State, as part of its punitive power, must be contained in a specific law, in any case, at least these public institutions should have an express and specific delegation of a law from the Legislative Branch; which violates the Principle of Legality and Reservation of Law and implies that such administrative sanctioning rules are unconstitutional.

PALABRAS CLAVE (KEY WORDS)

Conducta sancionable: Modo de proceder de una persona, manera de regir su vida y acciones. | Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente (Dic. Der. Usual).¹

Punishable conduct: The way a person acts, the way he governs his life and actions. | Behavior of the individual in relation to his social environment, the prevailing morals, the legal system of a country and the good customs of the time and the environment (Dec. Der. Usual).

¹ Manuel Ossorio en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica. Datascan, S.A. Guatemala, C.A.

Principio de Legalidad: Manuel Ossorio lo define como, “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”.

En su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley. Ello obedecía a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes originado en la Revolución francesa.

Esta tarea de ejecución, a poco andar, llegó a ser interpretada como una función realización de fines públicos en virtud de la autonomía subjetiva de la Administración, pero dentro de los límites de la ley (*doctrina de la vinculación negativa*). La ley sería entonces un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la Administración es libre. El Estado solo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y, por lo tanto, no lo puede hacer, o sea que nada queda a su libre albedrío.

Actualmente, en cambio, se considera que es el derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad: cuando la Administra con ella, su actuación es legítima (*doctrina de la vinculación positiva*).²

Principle of Legality: Manuel Ossorio defines it as, “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”. It is a fundamental legal principle used by most modern states governed by the rule of law, according to which any exercise of public power must be carried out in accordance with the law in force and its jurisdiction, not at the will or discretion of private persons or representatives. If a State abides by this principle, then the actions of its branches would be subject to the Constitution and the present State or the rule of law.

In its original approach, in accordance with the principle of legality, the public administration could not act on its own authority, but rather execute the content of the law. This was due to a strict interpretation of the principle of the separation of powers that originated in the French Revolution.

This task of execution, soon after, came to be interpreted as a function of achieving public purposes by virtue of the subjective autonomy of the Administration, but within the limits of the law (*doctrine of negative linkage*). The law would then be an external limit to administrative activity, within the framework of which the Administration is free. The State can only do what the law specifically empowers it to do, everything else is outside its powers and, therefore, it cannot do it, that is, nothing is left to its free will.

Currently, on the other hand, it is considered that it is the law that conditions and determines, in a positive way, administrative action, which is not valid if it does not respond to a current normative provision. The principle of legality then operates as a prior legal cover for all powers: when it administers with it, its action is legitimate (*doctrine of positive linkage*).

2. García de Enterría, Eduardo “Curso de Derecho Administrativo” T. I, 2004, Madrid

Ius Puniendi: Definido como Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: El Derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración. El poder punitivo del Estado es la potestad sancionadora "*ius publicum privatorum pactis mutari non potest*".³

Ius Puniendi: Defined as the power of the State to punish through the two repressive systems existing in our law: criminal law, which is applied by judges and courts, and administrative sanctioning law, which is applied by the Administration. The punitive power of the State is the sanctioning power "*ius publicum privatorum pactis mutari non potest*".

Reserva de Ley: La reserva de ley o dominio legal es el conjunto de materias que de manera exclusiva la Constitución entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo de su ámbito la intervención de otros poderes del estado.

Doctrinariamente existen dos sistemas, el de *dominio legal máximo*, en el cual pertenecen al ámbito de la potestad reglamentaria todas aquellas materias que no pertenezcan al dominio legal, y el de *dominio legal mínimo*, donde la potestad legislativa alcanza no sólo a aquellas materias que le encomienda la Constitución, sino a todas las demás.

Del primer sistema surge con nitidez la distinción entre reglamentos de ejecución e independientes, donde los primeros desarrollan y precisan las disposiciones de una ley, y los segundos regulan aquellas materias ajenas al dominio legal.

En todo caso, la generalidad de los ordenamientos admiten que la reserva de ley no impide que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley.⁴

Reservation of Law: The reservation of law or legal domain is the set of matters that the Constitution exclusively gives to the scope of the legislator's powers, excluding from its scope the intervention of other powers of the state. Doctrinally there are two systems, that of maximum legal domain, in which all those matters that do not belong to the legal domain belong to the scope of regulatory power, and that of minimum legal domain, where legislative power reaches not only those matters entrusted to it by the Constitution, but all others.

From the first system, the distinction between implementing and independent regulations emerges clearly, where the former develop and specify the provisions of a law, and the latter regulate those matters outside the legal domain. In any case, the majority of legal systems admit that the reservation of law does not prevent laws from containing references to regulatory norms, but it does prevent such references from making possible an independent regulation that is not clearly subordinate to the law.

³ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023. <https://dpej.rae.es/tema/ius-puniendi>.

⁴ Ídem 3.

Sanción Administrativa: Castigo impuesto al ciudadano por una administración pública por razón de la comisión de una infracción administrativa que forma parte, junto con la pena impuesta por los tribunales penales, del *ius puniendi* del Estado. Por imperativo constitucional, la sanción administrativa no puede consistir, ni directa ni subsidiariamente (por impago de multa administrativa), en privación de libertad, salvo en el ámbito disciplinario de los militares.⁵

Administrative Sanction: Punishment imposed on a citizen by a public administration for the commission of an administrative offence that forms part, together with the penalty imposed by the criminal courts, of the State's *ius puniendi*. By constitutional imperative, the administrative sanction may not consist, either directly or indirectly (for non-payment of an administrative fine), in deprivation of liberty, except in the disciplinary sphere of military personnel.

1. INTRODUCCIÓN

En Bolivia, hubo una proliferación cuantitativa de normativa administrativa sancionadora legislada por las propias instituciones públicas del Órgano Ejecutivo para sancionar a los administrados. Básicamente dichos compilados normativos, establecen un procedimiento, la conducta sancionable y la sanción o multa que siempre es pecuniaria.

Empero, esta proliferación se ha convertido en una forma de recaudación, financiamiento y auto sustento y la problemática radica en establecer, si las instituciones públicas del Órgano Ejecutivo están irradiadas y revestidas de la potestad legisladora que les faculte a promulgar normas administrativas sancionadoras.

Bajo esta premisa, no cabe duda que el Órgano Legislativo a nombre del Estado tiene la potestad sancionadora o "*ius puniendi*" para legislar mediante leyes, conductas reprochables y la sanción correspondiente, sea en ámbito administrativo o jurisdiccional, en el estricto apego del Principio de la Legalidad y el Principio de Reserva de Ley.

Es así que el problema encuentra dos esferas de discusión, la primera, si la potestad sancionadora o *ius puniendi*, puede o no ser delegada o transferida; de la Asamblea Legislativa a una institución pública.

Si estamos, apostamos porque es posible esta delegación o transferencia, corresponde discutir si el legislador tendría que emitir una ley específica y cual el contenido de esta norma, como los parámetros máximos y mínimos de la sanción o multa pecuniaria, el procedimiento aplicable, los recursos o medios impugnatorios y otros elementos constitutivos en cautela del debido proceso; ello como base para que una institución pública promulgue una norma administrativa sancionadora en un Estado Constitucional de Derecho.

Si no aceptamos esta delegación o transferencia del *ius puniendi* o potestad sancionadora, no hay más discusión y, llegamos a la conclusión a priori de que toda las normas o reglamentos administrativos promulgados por las instituciones públicas que contienen sanciones para los administrados son inconstitucionales por violación del Principio de Legalidad y el Principio de Reserva de Ley.

⁵ Ídem 3.

2. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

En cuanto al método a utilizar es cualitativo y deductivo porque efectuare un análisis e interpretación de los datos obtenidos en fuentes documentales sobre el Principio de Legalidad (doctrina y jurisprudencia) para abordar los alcances y aplicación del principio de legalidad en nuestra Constitución Política del Estado y su aplicación en normas administrativas sancionadoras promulgadas en Bolivia. El método deductivo lo aplicamos a partir del análisis de la doctrina y jurisprudencia.

En cuanto a técnica, usamos la hermenéutica al abordar el análisis de la Constitución Política y las normas administrativas promulgadas por Institucionales Publicas.

3. RESULTADOS

La proliferación de la normativa administrativa sancionadora promulgada por instituciones públicas del Órgano Ejecutivo legislada por las mismas instituciones públicas, se ha convertido en una forma de recaudación, financiamiento y auto sustento.

Empero, la problemática radica en establecer, si las instituciones públicas del Órgano Ejecutivo están irradiadas y revestidas de la potestad legisladora de normas administrativas sancionadoras.

En la clásica división de los poderes, es el Legislativo quien sanciona una ley y el Judicial quien la ejecuta y hace cumplir. A decir de González Pogo⁶, Montesquieu en su gran obra "El Espíritu de las Leyes (1748)" hace énfasis en que el poder debe ser controlado por el poder, premisa se ve reflejada en el planteamiento de un modelo tripartito para la distribución del poder. El cual se funda en el equilibrio que deben tener los poderes y a su vez controlados en la concepción de los "Checks and Balances", pieza clave de las Constituciones y por ende de los Estados modernos, con el fin último de proteger los Derechos de las personas

Bajo esta premisa, no cabe duda, el Órgano Legislativo a nombre del Estado tiene la potestad sancionadora o ius puniendi para legislar mediante leyes las conductas reprochables y la sanción correspondiente, ya sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional en estricto apego del Principio de Legalidad y Principio de Reserva de Ley.

Es así que el problema encuentra dos esferas de discusión, la primera, si la potestad sancionadora o ius puniendi, puede o no ser delegada o transferida; de la Asamblea Legislativa a una institución pública.

4. DELEGACIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA O IUS PUNIENDI

Como antecedente, encontramos al Código Tributario Boliviano de la Ley N°2492, 2 de agosto de 2003 que en sus articulados 64 y 130, facultaba a las Administraciones Tributarias a emitir normas administrativas reglamentarias, de carácter general y obligatorio para todos los contribuyentes, con la limitante, que no podían ampliar, modificar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

⁶ <http://www.revistarijpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/view/55/52>. El Principio de los "Pesos y Contrapesos" en el Constitucionalismo Ecuatoriano Contemporáneo. Revista de la Facultad de Jurisprudencia, núm. 2, pp. 1-31, 2017. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Como contrapeso y control para el administrado, se le faculta a éste, la posibilidad de impugnar la norma administrativa reglamentaria, para que resuelva el ministro cabeza del sector, ahora el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Es así que, las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir normas reglamentarias administrativas donde establecen los deberes formales que los administrados están obligados a cumplir y también emite normas reglamentarias donde establece la sanción pecuniaria en caso de incumplimiento, de entre 50 a 5.000 UFV's, conforme estipula el artículo 162 del compilado tributario.

Sin embargo, su procesamiento y medios recursivos o de impugnación se encuentran descritos en el mentado Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 y en el caso del proceso contencioso tributario se aplica el derogado Código Tributario Ley N° 1340, a fin de dar seguridad jurídica, certeza a los administrados y principalmente en reguardo del Principio de Legalidad.

Por otro lado, pareciera que existe contradicción, cuando el mismo compilado Tributario, en su artículo 6 núm. 6, hace mención al Principio de Legalidad o Reserva de Ley, donde señala que, sólo la Ley puede **"Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones"** y remitiéndonos al artículo 148 determina que, constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Es decir, que el Código Tributario invoca el Principio de Legalidad y confiesa que solo la ley puede definir ilícitos, sean contravenciones administrativas o delitos en materia penal, empero, el artículo 162 establece una delegación legislativa, facultando a consignar deberes formales a los administrados obligados a cumplir y la sanción pecuniaria en caso de incumplimiento, facultando para dicho fin, el emitir Resoluciones Normativas de Directorio (RND) tratándose del Servicio de Impuestos Nacionales o de las Resoluciones de Directorio (RD) tratándose de la Aduana Nacional.

Aquí encontramos un ejemplo de delegación de la facultad normativa y sancionadora, donde el legislador ha delegado mediante una ley específica esta potestad privativa, estableciendo parámetros máximos y mínimos de la sanción o multa pecuniaria, el procedimiento aplicable, los recursos o medios impugnatorios y otros elementos constitutivos en cautela del debido proceso en un Estado Constitucional de Derecho.

5. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DELEGACIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA O IUS PUNIENDI

Dijimos que, si no aceptamos esta delegación o transferencia del ius puniendi o potestad sancionadora, concluimos a priori de que todas las normas o reglamentos administrativos promulgados por las instituciones públicas que contienen sanciones para los administrados son inconstitucionales por violación del Principio de Legalidad y el Principio de Reserva de Ley.

Al respecto, el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el principio de legalidad y de retroactividad señalando: *"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"*.

En Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP0141/2018-S3 de 2 de mayo de 2018, determinó que, la SCP 0394/2014 de 25 de febrero, haciendo referencia a la SCP 0137/2013 de 5 de febrero, ha dejado precisado que la potestad administrativa sancionatoria, se configura como: *"...una 'potestad reglada', a partir de la cual, encuentra razón de ser el principio de legalidad, el cual, en un Estado Constitucional de Derecho como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, expande su contenido dogmático para configurar el 'principio constitucionalidad', en virtud del cual, todos los actos de la administración, incluidos por supuesto aquellos que emanen de la potestad administrativa sancionatoria, se someten no solamente a un bloque de legalidad imperante, sino a la Constitución, entendiendo que en esta nueva visión de Estado, la Constitución tiene un 'valor normativo', es decir que se constituye fuente directa de derecho, presupuesto a partir del cual, se concibe la aplicación directa de los derechos fundamentales y la eficacia del fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, la irradiación de contenidos constitucionales y en particular de lineamientos insertos en la parte dogmática de la Constitución en todos los actos de la vida social y por supuesto en aquellos emergentes de la función administrativa"*.

Es decir, que sean Resoluciones Normativas de Directorio (RND), Resoluciones de Directorio o Resoluciones Administrativas de carácter general que establezcan conductas sancionables y la multa o sanción pecuniaria, deben estar irradiadas de contenidos constitucionales. Por lo que, dichas normas deben observar inexcusablemente el Principio de Legalidad, y cumplir con dos condiciones esenciales para su aplicación: *"...a) la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y b) la garantía material que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta"* (SC 22/2002 de 6 de marzo).

Como podemos entender, que la proyección del principio de la reserva legal y el principio de la seguridad jurídica, alcanza al ámbito administrativo sancionador, según ha expresado la jurisprudencia constitucional al determinar que una condición de validez de las sanciones administrativas previstas a través de reglamentos, es que sean establecidas en el marco del principio de legalidad y cumplan con los requisitos esenciales exigidos para su aplicación; Es decir, observar la garantía material y formal, esto es: reserva legal y tipificación expresa de conducta y la sanción.⁷

⁷ Federico A. Castillo Blanco, *Función Pública y Poder Disciplinario del Estado*. Civitas, Madrid, 1992, p.244

Por su parte, la SC 57/2002 del 5 de julio, representa como una de las fundadoras, señala que a tiempo de realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad de una norma administrativa, determinó que: *“tanto la tipificación de la infracción o ilícito administrativo, cuanto la sanción respectiva, no han sido establecidos expresamente en la Ley, sino directamente en el Decreto Supremo que contiene la disposición legal impugnada, hecho que le resta la validez legal al decomiso como sanción administrativa, en razón de que la disposición legal objeto de análisis lesiona el principio de la reserva legal, así como el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de la legalidad (...)”*.

Con lo cual nos lleva a entender, que el cuerpo donde debe estar contenida la tipificación y la sanción administrativa al igual que un delito y su sanción, inexcusablemente debe ser una ley emanada del Órgano Legislativo.

En este contexto, es fundamental precisar que las sanciones penales como las administrativas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y como tales, deben cumplir ciertas condiciones para ser válidas. Sobre este particular, la SC 0035/2005 de 15 de junio, subrayó que: *“la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en aplicación de una sanción, (...). Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad que se sea escrita, previa a la realización de hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible y su sanción. En el orden señalado determinó que: “En el seno de la potestad sancionadora general, a diferencia de los delitos, las sanciones administrativas admiten su regulación mediante una norma reglamentaria, pero con la condición que ésta ha de estar necesariamente basada en una ley, que ha de determinar el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. No cabe una remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley”*.

Empero, este fallo abre la posibilidad que la potestad sancionadora a diferencia de los delitos, admiten su regulación mediante una norma administrativa reglamentaria, pero con la condición que esté basada en una ley, que determinará el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer, como sucede con el Código Tributario y las sanciones por incumplimiento a deberes formales.

Es así que, el Principio de Legalidad adquiere una vertiente procesal y otra sustantiva. que la SC 0062/2002 puntualizó señalando: *“...el principio de legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley”. En su vertiente penal (sustantiva) el principio de legalidad: “...prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho,*

pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal..., concluyó que: "las exigencias del principio de legalidad no se agotan en la formulación de la ley previa, sino que además, que con el mismo valor, está la exigencia de la garantía de certeza. La realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el andamiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada»

Por consiguiente, en materia tributaria en Bolivia, fue el legislador quien delegó la facultad y potestad a la Administraciones Tributaria de legislar y aplicar sanciones a los contribuyentes, empero determino en la ley, el procedimiento aplicable y los medios recursivos, cumplimiento la previsión del Principio de Legalidad.

Sin embargo, nos encontramos que distintas instituciones públicas, como Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, emitió el "*Procedimiento para el control y fiscalización de cooperativas en el desarrollo de sus actividades mineras*", en cuyo capítulo III establece un procedimiento sancionador y las consiguientes multas a favor de la AJAM, cuando la Ley de Minería y Metalurgia N° 535 entre sus atribuciones y facultades, no le otorga facultad normativa y no le delega facultad sancionadora o legislativa.

Como esos casos, tenemos a la Autoridad de Fiscalización de Empresas, Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, Autoridad del Juego, la extinta Fundempresa, entre otras, que han emitido resoluciones administrativas, donde legislan conductas sancionables y establecen multas pecuniarias, es decir, han legislado mediante norma administrativa sanciones sin que ninguna ley faculte a ello, y peor aún, han establecido los medios recursivos o de impugnación distintos de los previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, todo esto claramente constituye una violación al Principio de Legalidad y el Principio de Reserva de Ley.

6. CONCLUSIONES

El Principio de Legalidad es fundamental en un Estado Constitucional de Derecho, donde el ejercicio del poder público debe estar acorde a la ley vigente, jurisdicción y, no a la voluntad los mandatarios o autoridades públicas y sus actuaciones estarían sometidas a la Constitución y al imperio de la ley, lo que otorgaría seguridad jurídica a los administrados.

Siendo el Principio de Legalidad fundamental en el derecho público, y es una condición en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

García de Enterría⁸ nos decía que, el Principio de Legalidad íntima conexión con la institución de la reserva de Ley y obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

⁸ Ídem 2.

Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo. Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley está generalmente establecida - En una democracia - En el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario y el derecho penal. A cumplir una condena a los que se les implica la sentencia para retomar el crimen que pudo haber nacido.

Es así que, cuando se trata de la tipificación de delitos penales y sus sanciones, así como el resguardo de derechos fundamentales, estaríamos ante materias vedadas a un reglamento administrativo y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo como un Decreto Supremo, por cuanto, la reserva de ley, resguarda la afectación de derechos al Poder Legislativo, que es la base de la doctrina liberal de la separación de poderes.

Sin embargo, si bien existe una posibilidad de que la potestad sancionadora a diferencia de los delitos, admitan su regulación mediante una norma administrativa reglamentaria, empero dicha potestad la condición es que necesariamente esté basada y sustentada en una ley, que determine el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer, siendo inconstitucionales las normas administrativas sancionadoras que no cumplen dicha previsión constitucional.

En Bolivia, específicamente en la materia tributaria el legislador delegó la facultad y potestad a la Administraciones Tributaria de legislar y aplicar sanciones a los contribuyentes, empero determino ello en la Ley N° 2492, donde estableció el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer, observando la previsión del Principio de Legalidad; lo que no sucede con una gran mayoría de la normativa administrativa sancionadora vigente, que no cumple con los parámetros constitucionales del Principio de Legalidad y del Principio de Reserva de Ley.

7. RECOMENDACIONES

Se debe someter a un examen constitucional todas las resoluciones administrativas sancionadoras y promulgadas por las Instituciones Públicas en Bolivia, para determinar cuántas de estas normas que contienen conductas sancionables y multas pecuniarias, violan el Principio de Legalidad y el Principio de Reserva de Ley, las cuales no tendrían cabida en un Estado Constitucional de Derecho y constituyen un abuso para el administrado y que no tienen otra finalidad que, la recaudación de dinero, aun a costa de la violación de derechos fundamentales.

8. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Academia Plurinacional De Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional. (2017). Sistematización de Trabajos de Investigación en Materia Constitucional. Sucre, Bolivia: Conexión Creativa.
- Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009.

- Dermizaky, P.P. (2006). Derecho Constitucional (Séptima Ed.). Cochabamba, Bolivia: JV.
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023:
<https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>.
- El Principio de los “Pesos Y Contrapesos” en el Constitucionalismo Ecuatoriano Contemporáneo. Revista de la Facultad de Jurisprudencia, Núm. 2, 2017. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
<http://www.revistarfpuce.edu.ec/index.php/Rfj/Article/View/55/52>.
- Federico A. Castillo Blanco, Función Pública y Poder Disciplinario del Estado. Civitas, Madrid, 1992, P.244
- García de Enterría, Eduardo “Curso de Derecho Administrativo” T.I, 2004, Madrid.
- Hernández, S. R., Fernández, C. C., & Baptista, L.P. (1998). Metodología de la Investigación (Segunda Ed.). Santa Fé de Bogota, Colombia: McGraw-Hill Interamericana Editores.
- Herrera, A. W. (2019). *Derecho Constitucional Boliviano* (Primera Ed.). Cochabamba, Bolivia: Kipus.
- Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica. Datascan, S.A. Guatemala, C.A.
- Vargas, L.A. (2021). Constitucionalismo y Derechos Humanos Homenaje a: José Antonio Rivera S. (Primera Ed.). Cochabamba, Bolivia: Kipus.
- Yañez, C.A.(2007). Ratio Decidendi (Segunda Ed.). Sucre, Bolivia: Gaviota del Sur.
- Yañez, C. A. (2017). *Principio De Legalidad Y Retroactividad: Un Abordaje Jurídico Y Político* (Primera Ed.). Sucre, Bolivia: Rayo Del Sur.